

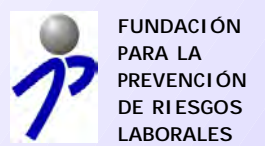
OBJETIVO CERO

BOLETIN ELECTRÓNICO

Información sobre Prevención de Riesgos Laborales
para el DELEGADO DE PREVENCIÓN



Con la financiación de:



EDITORIAL

TEMA DE INTERES

NOTICIARIO

ACTUALIDAD LEGISLATIVA

DIRECCIONES DE INTERES

PREGUNTA A LOS TÉCNICOS

EL EXPERTO OPINA

EXPERIENCIAS REALES

**TU SALUD ES UN
DERECHO NO UN
PRIVILEGIO**

SUMARIO

En este número:

1. EDITORIAL. Desarrollo de medidas de prevención de riesgos laborales en el ámbito sanitario de castilla y león noticiario.
2. TEMA DE INTERES. Almacenamiento de productos químicos peligrosos.
3. NOTICIARIO.
4. ACTUALIDAD LEGISLATIVA.
5. DIRECCIONES DE INTERES.
6. PREGUNTA A LOS TÉCNICOS.
7. EL EXPERTO OPINA. Medidas derivadas de la actividad inspectora: El Requerimiento
8. EXPERIENCIAS REALES DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN.

EDITORIAL

DESARROLLO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL ÁMBITO SANITARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Mariano Carranza Redondo. Secretario Regional de Acción Sindical. U.G.T. – Castilla y León.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha tenido importantes avances en la ejecución de las políticas preventivas impulsados desde el proceso de Diálogo Social en el que las organizaciones sindicales, hemos jugado un importante papel a través de nuestras aportaciones y experiencias. De entre los acuerdos alcanzados en esta materia cabe destacar el *Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León (2003-2005)* donde se acuerdan un importante número de medidas dirigidas a conseguir en Castilla y León una reducción sostenida de los índices generales de siniestralidad, potenciar la negociación colectiva en materia de salud laboral, mejorar la oferta formativa (...) y finalmente “promover la representación y tutela en salud laboral para todos los trabajadores de Castilla y León”.

El desarrollo de aquel acuerdo, en su apartado tercero, y el nuevo panorama normativo marcado por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, llevan a reforzar los compromisos consensuados en aquel momento, a fin de conseguir una aplicación exhaustiva de las normas preventivas en todos los sectores de la actividad en Castilla y León.

Los principios que nos han llevado a las partes a comprometernos a acuerdos giran en torno a los siguientes objetivos:

1. Fomentar la cultura de la prevención a través de la formación, en todas sus vertientes e incentivar la negociación colectiva en los términos contenidos en el Acuerdo Quinto.
2. Conseguir la máxima coordinación entre todas las Administraciones, para incentivar y desarrollar la promoción y la integración de la prevención.
3. Desarrollar la participación de los agentes sociales y económicos.
4. Implicar a las instituciones, entidades y expertos relacionados con los aspectos preventivos.
5. Desarrollar programas preventivos específicos sectoriales.
6. Prestar especial consideración a la pequeña y mediana empresa, la microempresa y los trabajadores autónomos.
7. Prestar especial atención a colectivos de especial riesgo, bien por sus circunstancias de especial sensibilidad física, biológica o social.
8. Control de las condiciones de acreditación de los servicios de prevención y del mantenimiento de las mismas.
9. Intensificar las actuaciones de formación e información en prevención de riesgos laborales.

Las medidas acordadas se dividen en tres grupos Sanidad, Educación y Trabajo, tratando cada una de ellas de cubrir los déficit que nuestra Comunidad presenta en materia preventiva, y que le compete cubrir a la administración pública por mandato constitucional.

Vamos a centrarnos en el acuerdo que afecta e involucra directamente a la autoridad sanitaria, al tratarse a nuestro juicio, de uno de los aspectos más novedosos y de mayor relevancia.

La Ley General de Sanidad, en su Capítulo IV del Título I dedicado a la Salud Laboral define los criterios fundamentales con cuyo desarrollo se lograrán alcanzar los objetivos en prevención de riesgos laborales y en la promoción de la salud de los trabajadores, estableciendo que la actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Promover con carácter general la salud integral del trabajador.
- b) Actuar en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos profesionales.
- c) Asimismo se vigilarán las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas o insalubres durante los períodos de embarazo y lactancia de la mujer trabajadora, acomodando su actividad laboral, si fuese necesario, a un trabajo compatible durante los períodos referidos.
- d) Determinar y prevenir los factores de microclima laboral en cuanto puedan ser causantes de efectos nocivos para la salud de los trabajadores.
- e) Vigilar la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a la salud de los mismos.

- f) Elaborar junto con las autoridades laborales competentes un mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. A estos efectos, las empresas tienen obligación de comunicar a las autoridades sanitarias pertinentes las sustancias utilizadas en el ciclo productivo. Asimismo, se establece un sistema de información sanitaria que permita el control epidemiológico y el registro de morbilidad y mortalidad por patología profesional.
- g) Promover la información, formación y participación de los trabajadores y empresarios en cuanto a los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.

En el ejercicio de sus competencias la autoridad sanitaria actuará en estrecha coordinación con las autoridades laborales y con los órganos de participación, inspección y control de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las empresas.

Bajo este epígrafe de colaboración entre la autoridad sanitaria y la autoridad laboral se encuadran actuaciones de diverso carácter que afectan directamente a los trabajadores y que deben ser desarrolladas para lograr establecer políticas preventivas eficaces.

Hasta el momento, las actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales desarrolladas por la autoridad sanitaria de Castilla y León han sido insuficientes a la par que deficientes, entre otras cosas por carecer de una estructura específica y especializada en salud laboral más allá de la Dirección general de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad, y por la escasa coordinación con la autoridad laboral.

Precisamente para mejorar la detección de los problemas de salud relacionados con el trabajo, contribuir a su resolución y organizar actuaciones preventivas más efectivas se ha acordado crear en nuestra Comunidad Autónoma una **UNIDAD DE SALUD LABORAL** dependiente de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la Consejería de Sanidad.

La Unidad de Salud Laboral apoyará el desarrollo de las funciones que en materia de salud laboral se realiza en los Servicios Territoriales, con el fin de conseguir una actuación homogénea en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Esta unidad se encargará, no sólo de las actuaciones en materia de educación y promoción de la Salud Laboral, sino que también servirán de **apoyo, asesoramiento y referencia técnica en materia de Salud Laboral** para el personal sanitario, los servicios de prevención, el Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y el resto de organismos y servicios que por su actividad requieran su asistencia.

Sus funciones son:

1. Promoción de la información, formación y participación de los trabajadores y empresarios en relación con la Salud Laboral.
2. Supervisión de la formación en Salud Laboral para los profesionales sanitarios.
3. Coordinar los programas de Salud Laboral que se implanten en la Comunidad Autónoma.
4. La promoción de la salud integral del trabajador.
5. Elaborar y divulgar estudios, investigaciones y estadísticas, relacionados con la Salud Laboral de los trabajadores.
6. Implantar sistemas de información en Salud Laboral para realizar estudios epidemiológicos.
7. Elaborar los informes de carácter sanitario para la autorización y acreditación de los Servicios de Prevención Ajenos.
8. Evaluación y Control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en los Servicios de Prevención, estableciendo pautas y protocolos de actuación.
9. Control del mantenimiento de los requisitos sanitarios en la especialidad preventiva de Medicina del Trabajo de los Servicios de Prevención.

Asimismo, los Servicios Territoriales serán dotados de personal especializado: Médico Especialista en Medicina del Trabajo y ATS/DUE, de empresa.

Otra de las medidas acordadas guarda relación directa con la **Formación del personal sanitario en materia de salud laboral.**

La atención primaria constituye el nivel de acceso ordinario de la población al sistema sanitario y se caracteriza por prestar atención integral a la salud, mediante el trabajo de los profesionales del equipo que desarrollan su actividad en la zona básica de salud correspondiente.

Los profesionales médicos cuentan con una extensa formación avalada por el título universitario de medicina, la formación que adquieren vía MIR y la actualización a través de *masters* o cursos en general. Sin embargo esta formación tiene fecha de caducidad si no viene acompañada de una formación continuada que permita aumentar su competencia y capacitación profesional.

Si como hemos dicho el médico de atención primaria es la primera instancia a la que acude un trabajador con un problema de salud que probablemente guarde relación con el trabajo, la cualificación de éste resulta imprescindible para garantizar al trabajador desde el inicio del proceso que su tratamiento es el adecuado.

La capacitación y competencia profesional sólo puede mantenerse y ampliarse a través de la Formación continuada, que en el caso que nos ocupa debe centrarse en un profundo conocimiento del medio laboral y sus efectos sobre la salud.

De esta manera el médico de familia se convierte en un apoyo imprescindible en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades profesionales y las enfermedades relacionadas con el trabajo.

Por ello a partir del año 2005 se ha acordado implantar un **Curso de Actualización en Salud Laboral para Médicos de Atención Primaria de Castilla y León** cuyos objetivos son:

1. Actualizar los conocimientos que sobre la patología laboral tienen los médicos de atención primaria.
2. Mejorar el diagnóstico y declaración de enfermedades profesionales.
3. Promover el reconocimiento y la notificación de las enfermedades relacionadas con el trabajo.

Este curso se realizará a través de ediciones que permitan su acceso al mayor número de profesionales promoviéndose además la celebración de congresos o jornadas en prevención de riesgos laborales y salud laboral dirigido a personal sanitario.

Además se desarrollarán Planes de Promoción de la salud en el ámbito laboral a través de campañas específicas, que promuevan **la salud integral del trabajador**, diseñando e impulsando planes integrales de promoción de la Salud con el objetivo de crear una cultura preventiva general en toda la sociedad.

Para finalizar, la última de las medidas acordadas versa sobre el Control de los recursos sanitarios de los servicios de prevención.

En la actualidad, la mayoría de las empresas han optado por concertar su actividad preventiva con entidades ajenas de modo que externalizan la gestión de su prevención íntegramente. Ésto supone un freno a la integración de la prevención porque impide la menor implicación de la gerencia o dirección de la empresa en su propia gestión preventiva.

Si a esto le añadimos que los servicios que están prestando las entidades especializadas en prevención a las empresas, en numerosas ocasiones, no satisface sus necesidades nos encontramos con un problema, de forma y de fondo, que afecta sustancialmente a la gestión preventiva de las empresas, convirtiéndola en una gestión vaga y deficiente.

Una de las razones por las que los Servicios de Prevención Ajenos prestan un servicio deficiente a las empresas radica en la escasez de medios humanos y materiales con que cuentan.

El Reglamento de los Servicios de Prevención regula los requisitos, así como los recursos humanos y materiales con que han de contar las entidades especializadas para actuar como SPA. Esta norma ha sido desarrollada por la Orden de 27 de junio de 1997, donde se incorpora además el procedimiento a seguir frente a la autoridad laboral para obtener la acreditación que les permita actuar como SPA, así como el reconocimiento de la competencia de la autoridad laboral y sanitaria para verificar que las condiciones de acreditación se mantienen.

Una lectura rápida de ambas normas basta para detectar la ambigüedad e indefinición con que se regulan los requisitos y recursos exigibles, pues son reiterativos términos tales como “adecuados”, “suficientes”, “en función de”, etc.

Esto genera que la propia autoridad laboral, a la vista de la documentación presentada junto a la solicitud de acreditación, deba determinar y juzgar la adecuación y suficiencia de los medios y recursos manifestados en dicha documentación, a razón de los criterios que desde la misma se hayan marcado.

Cuando nos referimos a la vertiente sanitaria del los SP, los requisitos que han de cumplir los mismos son algo más precisos, pues existe un acuerdo de la Comisión de Salud Pública (informado favorablemente por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud) sobre “**Criterios básicos sobre la organización de recursos para la actividad sanitaria de los Servicios de Prevención**”. En dicho acuerdo se armonizan los requisitos de carácter sanitario recomendando a las autoridades sanitarias su aplicación. Recomendación que no es de obligado cumplimiento, por lo que la discrecionalidad de las CCAA en los procedimientos de acreditación es elemental.

Por lo que se refiere al mantenimiento de las condiciones de acreditación, de nuevo reguladas por el Reglamento de los Servicios de Prevención y la Orden de 27 de junio de 1997, el procedimiento establecido se reduce a comunicar a la autoridad laboral cualquier modificación de las condiciones en que la misma basó su acreditación, dejando por tanto a expensas de la voluntad del SP dicha comunicación. Sin perjuicio, lógicamente, de que la propia autoridad laboral pueda verificar en cualquier momento que las condiciones originales de acreditación se mantienen.

Así las cosas, la realidad nos demuestra que las acreditaciones de los servicios de prevención se otorgan sin criterios homogéneos, y que la comprobación de que dichas condiciones se mantienen es deficitaria, todo lo cual redundaría desfavorablemente sobre las empresas que conciertan los servicios preventivos con estos SPA. Esta situación se agrava aún más si tenemos en cuenta que la acreditación otorgada tiene validez en todo el territorio nacional.

Por ello, teniendo en cuenta que corresponde a la Consejería de Sanidad, como Autoridad sanitaria, la autorización de funcionamiento de los centros o servicios que desarrollan la actividad de Medicina del Trabajo, se impulsarán las actividades que, dentro de las disposiciones básicas que sobre la materia existen, desarrolle y determine **los requisitos de carácter sanitario de estos centros o servicios**, en cuanto a su **autorización** de apertura y **funcionamiento**, así como los procedimientos administrativos correspondientes, siendo la calidad del servicio prestado el objetivo básico de esta regulación.

Además del control inicial, es preciso uno sucesivo de las condiciones exigidas a los Servicios de Prevención Ajenos que garantice el cumplimiento de la normativa general y específica en materia de prevención de riesgos laborales en el territorio de nuestra Comunidad, para ello y en íntima colaboración con la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, se articulará un sistema de Inspección y Control de los Servicios de Prevención, que será llevado a cabo durante el año 2006, donde se concretarán las actuaciones y el cronograma para su desarrollo, todo ello previo informe a los órganos de participación competentes.

Con ello lograremos un seguimiento y control de forma unificada no sólo de los Servicios de Prevención Ajenos sino que funcionará como parámetro que determine la idoneidad y adecuación de la organización de los recursos preventivos propios por parte de las empresas de nuestra Comunidad.

Esta propuesta va referida no sólo a la parte sanitaria de un SPA, sino al total de las actividades técnicas y sanitarias de los mismos.

En definitiva, este acuerdo conlleva la realización de las medidas descritas que ayudarán a combatir, de manera activa, la siniestralidad laboral, fomentarán una auténtica cultura de la prevención de los riesgos en el trabajo que asegure el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones preventivas, reforzarán la necesaria colaboración y cooperación entre las administraciones públicas y mejorarán el conocimiento de la situación preventiva de la Región a través del reforzamiento de la función de vigilancia y control de los órganos de participación institucional.

Mariano Carranza Redondo
Secretario Regional de Acción Sindical.
U.G.T. – Castilla y León.

TEMA DE INTERES

ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES Y COMBUSTIBLES

El almacenamiento correcto de productos químicos y, en particular, el de líquidos inflamables y combustibles, es una asignatura pendiente, para muchos centros de trabajo, de la disciplina preventiva dentro del ámbito laboral.

En muchos centros de trabajo, cualquier lugar vale para situar el bidón de combustible para las carretillas o la garrafa de disolvente para limpieza, o, aún destinando estancias específicas para el almacenaje, las condiciones preventivas reglamentarias brillan por su ausencia.

Un macabro ejemplo lo constituye, si el resultado de las investigaciones confirma el inadecuado almacenamiento de material combustible en el lugar destinado a vestuario, el accidente laboral ocurrido en Burgos el pasado 13 de enero, con el trágico balance de diez muertos.

El almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles viene regulado en el Reglamento de almacenamiento de productos químicos aprobado por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril.

Este Reglamento está integrado por diez artículos (Objeto, ámbito de aplicación, inscripción de instalaciones, control de las instalaciones, control administrativo, obligaciones y responsabilidades de los titulares, accidentes, infracciones y sanciones, almacenamiento conjunto y normas) y un anexo que incluye siete Instrucciones Técnicas Complementarias designadas por las siglas MIE-APQ. Posteriormente se ha aprobado la MIE APQ-8: “Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno” mediante el Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre.

Es la MIE APQ-1 la que contempla el **almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles**. Esta Instrucción Técnica Complementaria se estructura en cuatro secciones y un apéndice.

SECCIÓN I: GENERALIDADES.

SECCIÓN II: ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES FIJOS.

SECCIÓN III: ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES MÓVILES.

SECCIÓN IV: OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVISIONES PERIÓDICAS.

APÉNDICE 1: RELACIÓN DE NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO QUE SE CITAN EN ESTA INSTRUCCIÓN TÉCNICA.

Puesto que el desglose del contenido de esta instrucción técnica resulta bastante extenso, incluiremos en el boletín de este mes una parte, publicando la continuación en el siguiente boletín.

SECCIÓN I. GENERALIDADES

Incluye los siete primeros artículos.

El artículo.1 *Objeto*, establece la finalidad de esta instrucción técnica, es decir, las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse el almacenamiento, carga y descarga y trasiego de los líquidos inflamables y combustibles.

El *campo de aplicación* de esta instrucción se contempla en el artículo 2. Se aplicará a las instalaciones objeto de la instrucción de los líquidos inflamables y combustibles comprendidos en la <<clasificación de productos>> que establece el artículo 4, con una serie de excepciones muy concretas (almacenamientos con capacidad inferior a 50 l. de productos clase B, 250 l. de clase C o 1000 l. de la D, almacenamientos regulados por el Reglamento de Instalaciones petrolíferas, almacenamientos de productos para los que existan reglamentaciones de seguridad industrial específicas, ... entre otras).

A continuación, para fijar conceptos, el artículo 3. **Definiciones usadas en esta instrucción** clarifica los términos y expresiones que se manejarán en el texto de la instrucción.

El anteriormente citado artículo 4 establece la *clasificación de productos* en cuatro clases, dividiendo las dos primeras en dos subclases:

-**Clase A:** productos licuados cuya presión absoluta de vapor a 15 °C sea superior a 1 bar.
Y, en función de la temperatura a que se los almacena :

- . Subclase A1: Se almacenan licuados a una temperatura inferior a 0 °C.
- . Subclase A2: Se almacenan licuados en otras condiciones.

-**Clase B:** productos cuyo punto de inflamación es inferior a 55 °C y no están comprendidos en la clase A.

Y, entre ellos se diferencia:

- . Subclase B1: su punto de inflamación es inferior a 38 °C.
- . Subclase B2: su punto de inflamación está comprendido entre entre 38 °C y 55 °C.

-**Clase C:** productos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 55 °C y 100 °C.

-**Clase D:** productos cuyo punto de inflamación es superior a 100 °C.

Para la determinación del punto de inflamación se aplicarán los procedimientos prescritos en las normas UNE: 51.022, 51023 y 51.024.

El artículo 5 . *Áreas de las instalaciones*, establece las áreas de las instalaciones y sus límites a considerar. Entre todas las que contempla, se cita a modo de ejemplo, el área de las subestaciones eléctricas: el vallado más próximo que deba existir a su alrededor, o los límites del edificio donde estén contenidas. Otro ejemplo de área definida sería, área de las estaciones de bombeo: el área que incluye el conjunto de bombas con sus accionamientos y valvulería aneja o el vallado mínimo que pudiera serle aplicable o el edificio que las contenga.

Continúa el artículo 6 con las *Formas de almacenamiento*. Indica como ha de realizarse el almacenamiento: se hará en recipientes fijos de superficie o enterrados o bien en recipientes móviles. Los recipientes podrán estar situados al aire libre o en edificios abiertos o cerrados.

Para finalizar esta sección, el artículo 7 recoge la *inscripción de instalaciones*.

En primer lugar hace referencia al proyecto de la instalación de almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en edificios o establecimientos no industriales, que se desarrollará, bien como parte del proyecto general del edificio o establecimiento, o bien en un proyecto específico (redactado y firmado por un técnico titulado competente).

El proyecto a que hace referencia el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos en su artículo 3, estará compuesto por los siguientes documentos:

*Memoria técnica en la que consten, al menos, los siguientes apartados:

1. Almacenamiento y recipientes (describiendo sus capacidades, dimensiones y demás características, productos almacenados con sus fichas de datos de seguridad, presiones y temperaturas, tanto de servicio como máximas previstas).
2. Sistemas, equipos y medios de protección contra incendios.
3. Otros elementos de seguridad (describiendo sus características).
4. Elementos de trasiego, sus características y dimensionado.
5. Estudio de las zonas clasificadas.
6. Aspectos geográficos y topográficos del entorno (especial incidencia en accidentes naturales con riesgo de desprendimiento de tierras o arrastre de las aguas y medidas de protección previstas en esos casos).
7. Justificación del cumplimiento de esta Instrucción Técnica.

*Planos, que incluirán al menos, los siguientes:

1. Mapa geográfico, incluyendo vías de comunicación, núcleos urbanos y accidentes topográficos relevantes en un círculo de 10 km de radio.
2. Plano general del conjunto, con las distancias reglamentarias de seguridad.
3. Planos de las instalaciones (señalando el trazado de la red contra incendios y situación de todos los equipos fijos contra incendios y los sistemas de alarma, redes de drenaje

Planos de detalle de cada tipo de recipiente y sistemas de seguridad anejos al mismo.

*Presupuesto.

*Instrucciones para el uso, conservación y seguridad de la instalación.

En el caso de almacenamientos inferiores a unas determinadas capacidades (en función de la clase de producto, y si se trata de interiores o exteriores), el proyecto podrá sustituirse por un escrito firmado por el propietario del almacenamiento, en el que conste los productos que se van a almacenar, las características de los mismos, la descripción del almacén y los medios de protección de que se va a disponer.

*Con el certificado final de obra, o en su caso, del organismo de control se presentará certificado de construcción de los recipientes extendido por el fabricante.

SECCIÓN II. ALMACENAMIENTO EN RECIPIENTES FIJOS

Se divide en ocho capítulos.

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES.

Incluye nueve artículos, del 8 al 16, que se exponen a continuación.

El artículo 8. *Tipos de recipientes*, recoge los tipos de recipientes para el almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles:

- Tanques atmosféricos.
- Tanques a baja presión.
- Recipientes a presión.

Los tanques atmosféricos no se usarán para almacenar líquidos a su temperatura de ebullición o superior.

Los recipientes a presión podrán usarse como tanques a baja presión y ambos como tanques atmosféricos.

El artículo 9 está dedicado al *diseño y construcción* de los recipientes y contempla los siguientes apartados:

-Materiales de construcción, serán adecuados a las condiciones de almacenamiento y al producto almacenado, justificándose en el proyecto el tipo de material elegido.

-Normas de diseño, serán diseñados de acuerdo con las reglamentaciones técnicas vigentes y, en su ausencia, con normas de reconocida solvencia, estableciendo una serie de aspectos mínimos que en caso de no existir estas últimas debe recoger el proyecto de diseño.

-Fabricación: podrán ser de cualquier forma o tipo siempre que sean diseñados y contruidos conforme a las reglamentaciones técnicas vigentes y, en su ausencia, con códigos o normas de reconocida solvencia.

-Soportes, fundaciones y anclajes, exponiendo sus características de diseño y de estabilidad al fuego.

-Dispositivos anti-rebose, para evitar un rebose por llenado excesivo, debiendo conducir, si se da éste, a lugar seguro.

-Conexiones. Características y particularidades.

El artículo 10 está dedicado a los *venteos normal y de emergencia*.

-Venteos normales. Contempla su necesidad, dimensionamiento, disposición, particularidades por su capacidad o el tipo de clase del producto almacenado.

-Venteos de emergencia. Se exponen los requisitos que se les exige.

-Cálculo del venteo total para líquidos estables. Establece la forma de calcular la capacidad total de venteo. En el caso de almacenamientos atmosféricos a baja presión se determina mediante una fórmula en función de el calor recibido, el calor latente de vaporización y el peso molecular. También ofrece dos tablas distintas (en función de la presión manométrica del almacenamiento) para obtener la capacidad total de venteo de almacenamientos atmosféricos con presión manométrica de hasta 0,15 bar.

En el caso de recipientes a presión, el venteo de emergencia permitirá dar salida a los vapores producidos por el calor recibido, sin que pueda aumentar la presión en el interior en más del 10% de la máxima presión de diseño. El cálculo se hará en función del calor recibido y del calor latente de vaporización, estableciendo también la forma de determinar el calor recibido.

- Tuberías de venteo. Serán construidas de acuerdo con el artículo 11, y realiza una serie de precisiones en función de la clase del producto y para su ubicación.

El *sistema de tuberías* viene descrito en el artículo 11 que se divide en seis apartados:

1. General. Dedicado a exponer características del sistema de tuberías como conjunto.
2. Materiales para tuberías, válvulas y accesorios. Precisa que serán adecuados a las condiciones de presión y temperatura, compatibles con el fluido a transportar, y diseñados de acuerdo con códigos de reconocida solvencia o con los principios de la buena práctica. Igualmente establece las características y tipo de material de las válvulas de unión.
3. Uniones de tuberías. Características y particularidades de estas.
4. Soportes. Serán adecuados para soportar y proteger, los sistemas de tuberías, contra daño físico y excesivos esfuerzos debidos a vibración, dilatación, contracción o asentamiento.
5. Protección de la corrosión externa. Si los sistemas de tuberías están sujetos a esta posibilidad, estarán pintados o protegidos.
6. Válvulas. Serán suficientes en número para poder operar el sistema adecuadamente. Las válvulas críticas deberán tener indicación de posición.

El siguiente artículo, el 12, está dedicado al *almacenamiento conjunto*, estableciendo en seis apartados limitaciones, en función de su naturaleza, al almacenamiento conjunto de productos.

El artículo 13 hace referencia a *instalaciones de recipientes enterrados* y en él se especifican los requisitos que debe reunir su situación (ubicación), cómo debe ser el enterramiento y la cubrición, características del recipiente para su protección contra la corrosión, venteos (que cumplirán lo establecido en los apartados 1, venteos normales y 4, tuberías de venteo, del artículo 10) y las conexiones (que deben cumplir lo establecido en el apartado 6 el artículo 9).

Igualmente, el artículo 14 referido a las *instalaciones de recipientes dentro de edificios*, marca exigencias de situación, las características de los edificios (de construcción, resistencia al fuego, accesos, ventilación), recogida de derrames (cubetos estancos), venteos y las conexiones.

El artículo 15 establece que los recipientes, tuberías, válvulas y accesorios deberán someterse a *pruebas* antes de ser puestos en servicio. Los recipientes, de acuerdo en su caso, con las exigencias del Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión y la normativa posterior que lo modifica (R.D. 507/1982 y R.D. 1504/1990) y en parte deroga (R.D. 769/1999 a partir de mayo de 2002) y las especificaciones del código o norma de diseño elegido. Además de esto, serán probados a estanqueidad.

Para finalizar el primer capítulo, el artículo 16 contempla medidas para la protección de *recipientes de almacenamiento en áreas inundables*, es decir recipientes que puedan flotar debido a la elevación del nivel de agua en la zona donde estén instalados.

CAPÍTULO II. DISTANCIAS ENTRE INSTALACIONES FIJAS DE SUPERFICIE Y ENTRE RECIPIENTES.

Comprende únicamente dos artículos, el 17 y 18.

El artículo 17 regula la *distancia entre instalaciones en general*. Señala el procedimiento para obtener las distancias mínimas entre las diversas instalaciones que componen un almacenamiento y de éstas a otros elementos exteriores. Se obtienen los datos consecutivamente de los cuadros titulados:

- CUADRO II-1: Distancia en metros entre instalaciones fijas de superficie en almacenamientos con capacidad superior a 50.000 m³
- CUADRO II-2: Coeficientes de reducción por capacidad, en base a la capacidad global de almacenaje y aplicarlo a la distancia.
- CUADRO II-3: Coeficientes multiplicadores, en función de las características de los productos, si procede y aplicarlo a la distancia obtenida con el cuadro anterior.
- CUADRO II-4: Reducciones de las distancias entre instalaciones fijas de superficie por protecciones adicionales a las obligatorias señaladas en el capítulo IV.

Las distancias así obtenidas no podrán ser inferiores a 2m, excepto las distancias entre instalaciones que puedan contener líquidos de clase B y los conceptos 6,10 y 11 del CUADRO II-1, que no podrán ser inferiores a 12m (subclase B1) y 8m (subclase B2).

Es importante tener en cuenta las notas respectivas de cada cuadro.

A efectos de reducciones define unos niveles de protección, desde el nivel 0 (protecciones obligatorias según el capítulo IV), hasta el nivel 2 que contempla las condiciones más severas de protección contra incendios (inertización, detección y extinción automática,...).

La *distancia entre recipientes* viene regulada en el artículo 18, precisando:

- No está permitido situar un recipiente encima de otro.
- La distancia entre las paredes de los recipientes será la mayor obtenida del CUADRO II-5 con la reducción aplicable del CUADRO II-6. Con la precisión de que, en ningún caso las distancias serán inferiores a las mínimas señaladas en el CUADRO II-5.

Al igual que en el artículo anterior, establece los niveles de protección a efectos de reducciones, desde el nivel 0 (protecciones obligatorias según el capítulo IV) hasta el nivel 2 (protecciones contra incendios más severas).

CAPÍTULO III. OBRA CIVIL.

Comprende cuatro artículos, del 19 al 23 referidos a las cimentaciones, los cubetos de retención, redes de drenaje y el límite exterior de las instalaciones (vallado).

El artículo 19 que contempla *las cimentaciones*, establece en primer lugar las consideraciones para su diseño haciendo una consideración especial si se han de construir en lugares desfavorables para la estabilidad (lugares pantanosos, terrenos no uniformes, lugares expuestos a inundaciones , ...).

En un segundo apartado, habla de las cimentaciones típicas de los tanques, particularizando para tanques de fondo plano y para el almacenamiento de líquidos criogénicos.

El siguiente apartado lo destina a la influencia, en la cimentación, de la prueba hidráulica y las pautas a seguir en su realización.

El artículo 20. *Cubetos de retención*, establece unas reglas generales sobre la situación en que han de colocarse los recipientes, una referencia específica a los que contengan recipientes de doble pared, la capacidad del cubeto, prescripciones particulares en cuanto a la capacidad en función de la clase de líquido, cubetos sobre terrenos en pendiente, cubetos a distancia, la construcción y disposición de los cubetos (características de las paredes, vías de acceso, pendiente,...) y canales de evacuación.

Las *redes de drenaje* vienen recogidas en el artículo 21, especificando que se diseñarán para proporcionar una adecuada evacuación de los fluidos residuales, agua de lluvia, de proceso, de servicios contra incendios y otros similares.

Desgrana en seis apartados las características, tamaño mínimo, arquetas, limpieza, diseño y sumideros.

El artículo 22 contempla las zonas de *carga y descarga*, exigiendo que la plataforma en la que se estacionan los vehículos durante la carga/descarga tendrá una pendiente del 1% hacia los sumideros de evacuación, de tal forma que cualquier derrame accidental fluya rápidamente hacia ellos.

La pendiente y configuración de la plataforma será tal que cumpla la condición expresada en el texto.

Para finalizar este capítulo, el artículo 23 se dedica a los *límites exteriores de las instalaciones: vallado*. Especifica que toda la planta de almacenamiento de superficie debe disponer de un cerramiento al exterior rodeando el conjunto de sus instalaciones, con una altura mínima:

- 2m para almacenamientos globales de hasta 2.000 m³.
- 2,5m para almacenamientos globales superiores a 2.000 m³.

Recoge las características de construcción del vallado, los accesos y puertas.

En el próximo boletín se continuará con la exposición de esta instrucción técnica a partir del capítulo IV, PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN INSTALACIONES FIJAS DE SUPERFICIE.

**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA.
U.G.T. – Castilla y León.**

NOTICIARIO

La Mesa de Prevención de Riesgos Laborales dio un importante impulso al diálogo social en la reunión que se celebró el día 22 de febrero.

Los acuerdos concretos alcanzados fueron los siguientes:

A. Se ratificaron dos acuerdos, uno referido a la **habilitación de funcionarios** técnicos de las **Comunidades Autónomas** para desempeñar funciones de colaboración con la I.T.S.S, y otro referido a la **Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales** a la que se ha dotado de 24 millones de euros para el año 2005

B. Se cerró un calendario para cerrar dos temas que todavía quedarían pendientes:

1.- **Modificación del Reglamento de los Servicios de Prevención**

2.- Negociación de la **nueva lista de enfermedades profesionales** y del procedimiento de declaración, notificación y registro de las mismas. C. Se alcanzaron dos acuerdos con los que se abre una nueva etapa de diálogo social en materia de prevención de riesgos laborales:

1.- Impulsar, desde la Mesa de Diálogo Social de Prevención de Riesgos Laborales, una **estrategia española de seguridad y salud en el trabajo**.

2.- Impulsar, con carácter urgente, la **reforma del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo**.

DIRECCIONES DE INTERES

**ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DE
NORMALIZACIÓN.**

**COMITÉ EUROPEO DE
NORMALIZACIÓN.**

**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
NORMALIZACIÓN Y
CERTIFICACIÓN.**



LEGISLACIÓN

- **Real Decreto 119/2005, de 4 de febrero por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.**
- **Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.**
- **ORDEN EYE/236/2005, de 8 de febrero, por la que se regula el régimen de inspecciones periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.**



PREGUNTA A LOS TÉCNICOS

PREGUNTA:

Estimados compañeros, soy un trabajador que utiliza Estireno como uno de los productos principales en el proceso de fabricación.

Hace unos días me han dado los resultados de los reconocimientos médicos. En la analítica aparecen unos niveles altos de lo siguiente:

- **Ácido Mandélico 1.340 mg/g**
- **Ácido Fenilglioxílico 849 mg/g**

La mutua me dice que no tienen ninguna repercusión clínica pero a la vez me remiten al médico de cabecera para que un neumólogo me valore y estudie una radiografía de tórax.

Estoy bastante preocupado pues he visto que este producto es altamente tóxico y en internet aparecía que era cancerígeno. Además las condiciones de trabajo no son muy adecuadas, por ejemplo no se cambian los filtros de las máscaras con la frecuencia debida, y aunque tenemos extracción no sé en qué condiciones se encontrará.

Mi pregunta es qué puedo hacer y si los análisis pueden indicar algo sobre las condiciones de trabajo que estoy sufriendo.

Gracias por adelantado.

RESPUESTA:

Estimado compañero:

Hemos de decirte que estás en una situación difícil aunque no imposible de resolver.

Lo primero tranquilizarte, el estireno, hoy por hoy, no está considerado cancerígeno, sino “posiblemente carcinógeno” (aunque pueda parecer lo mismo, existe un matiz importante) quiere decir que aún no está probado que sea cancerígeno para el hombre.

De todas formas es un producto que irrita las vías respiratorias, que puede causar Asma Laboral y sensibilización de la piel (dermatitis) por exposición prolongada al mismo.

Por estas razones es conveniente, si no obligatorio, que se trabaje con unas medidas de protección colectivas (extracción localizada en el foco de emisión de los vapores) y de protección individual (mascarillas con filtro químico para vapores orgánicos, con una eficacia dependiente de la concentración de estireno en el aire).

Pueden existir medidas organizativas como periodos de descanso, rotación de tareas, etc.

A través de los Delegados de Prevención, si existen en tu empresa (no lo precisabas en tu consulta) se deberá presentar un escrito a la empresa exponiendo la situación y solicitando que se adopten las medidas preventivas oportunas (deberían aparecer en la Planificación de la Prevención que se desprenda de la preceptiva Evaluación de Riesgos).

Lo que te han detectado en los análisis de orina son “metabolitos” que demuestran una exposición al Estireno por encima de lo normal. Los valores límite biológicos son indicadores biológicos asociados a la exposición global a los agentes químicos. Este control biológico debe considerarse complementario a un control ambiental y se utiliza para valorar la eficacia de los equipos de protección individual o para detectar una posible absorción dérmica y/o gastrointestinal.

Incluso en una superación de carácter puntual, debe ponerse en marcha una investigación con el objetivo de encontrar una explicación probable para esta circunstancia y actuar en consecuencia.

Respecto a que la Mutua te quiera derivar a la Seguridad Social, cuando los análisis detectan una exposición a Estireno por encima de lo normal, es decir, cuando la relación entre tu alteración analítica y el trabajo que realizar es evidente, lo único que te puedo decir es que están actuado de forma incorrecta.

Debes hacer varias actuaciones:

1. Denunciar los hechos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, denunciando tanto a la Mutua como a la empresa.
2. Pedir el libro de reclamaciones de la mutua y dejar constancia de los hechos.
3. Acudir al médico de cabecera para garantizar la asistencia sanitaria.
4. Reclamar la reconducción de la Asistencia Sanitaria por ser una contingencia de origen laboral, mediante reclamación previa administrativa ante el I.N.S.S.. En el caso de no obtener una resolución positiva deberás acudir a la vía judicial.
5. Pedir en la empresa el parte de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, si es el caso.
6. Solicitar, mediante los representantes de los trabajadores, o bien tu mismo en el caso de que éstos no existan, un cambio de puesto de trabajo.

Espero que te hayamos servido de ayuda. Si aún así sigues teniendo alguna consulta que realizarnos, puedes ponerte en contacto con nosotros en la dirección que figura en la parte baja de esta hoja.

Muchas gracias.

SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA.
U.G.T. – Castilla y León.

EL EXPERTO OPINA

MEDIDAS DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA: EL REQUERIMIENTO.

En el artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (L.P.R.L.), se otorga a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (I.T.S.S.) la función de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales pudiendo, a tal efecto, proponer a la Autoridad Laboral competente sanciones cuando se compruebe una infracción sobre riesgos laborales.

Además de esta propuesta de sanción, la actividad inspectora deriva en otra serie de medidas, (art. 7 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

Así, la I.T.S.S. puede proponer sanciones, advertir, requerir y paralizar trabajos. Es en el Requerimiento donde no vamos a detener ya que es, junto con la advertencia, una medida cuyo cumplimiento se debe vigilar y controlar, de forma que se obligue al empresario a corregir aquellas deficiencias observadas por la I.T.S.S.

El requerimiento de la I.T.S.S. (art. 7.3 Ley 42/1997 de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social) **es una competencia**, como ya se ha dicho, **de los inspectores de trabajo** que consiste, fundamentalmente, en adoptar medidas encaminadas a eliminar los defectos observados que puedan constituir, de forma clara, un peligro para la seguridad y salud de los trabajadores.

La diferencia fundamental que existe entre este tipo de actuación (**requerimiento en materia de seguridad y salud**) y las restantes medidas de advertencia o requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, radica en que en este caso puede haber la **compatibilidad y coexistencia** con el Acta de Infracción.

Otra de las características, que define al Requerimiento, es que **debe existir una infracción**, (art. 11.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 mayo, por el que se establece el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social), de la normativa de prevención de riesgos laborales. Esta infracción exigirá la comprobación de la misma por el inspector, normalmente mediante visitas a los centros de trabajo.

Esta visita de comprobación de las condiciones de trabajo, si se detecta alguna deficiencia o infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, dará como resultado un Requerimiento acompañado de un Acta de Infracción o no.

El inspector, por lo tanto, deberá formular, por escrito, el requerimiento siempre que compruebe la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, independientemente de que proceda a levantar acta de infracción, pues lo importante en materia preventiva ha de ser la evitación del riesgo laboral en el plazo más breve posible, lo que no se garantiza eficazmente si se actúa tan sólo a través de la inicio de un expediente sancionador.

No queda a la potestad interpretativa del inspector la formalización del Requerimiento sino que está obligado a requerir cuando se constate la existencia de una infracción y además resulte posible la subsanación de las deficiencias observadas (art. 43.1 de la L.P.R.L. y art. 11.2 del R.D. 928/1998)

Pero no todos los incumplimientos conllevan riesgos que revistan la misma gravedad y, por lo tanto, no deberán ser tratados de la misma forma. Si se demostrara la existencia de un riesgo grave e inminente no bastaría con el Requerimiento sino que sería necesario la paralización de actividad en tanto la situación grave e inminente continúe (art. 44 de la L.P.R.L. y art. 11.3 del R.D. 928/1998).

El incumplimiento del requerimiento permitirá, si las anomalías o deficiencias persisten, el levantamiento de un acta de infracción en un grado mayor ya que, este incumplimiento, es un criterio de graduación para las infracciones en materia de seguridad y salud laboral, tal y como se establece en el artículo 39.1.f) del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, “LISOS” (Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto).

Otra característica es la forma del Requerimiento. Éste debe ser siempre comunicado por escrito al empresario mediante diligencia en el Libro de Visitas de la I.T.S.S. (art. 43.2 de la L.P.R.L. y art. 11.2 del R.D. 928/1998).

En el contenido del Requerimiento deben aparecer claramente detalladas las deficiencias observadas (de aquí la necesidad, prácticamente en todos los casos, de la visita por el inspector al centro de trabajo) que son constitutivas de infracción de la normativa. En función de la gravedad de las deficiencias o de los incumplimientos se determinará el cumplimiento de las modificaciones requeridas en un plazo determinado.

El plazo (art. 43.2 de la L.P.R.L. y art. 11.5 del R.D. 928/98), aunque en un principio pueda parecer una característica de escasa importancia, es un rasgo que por sí solo denota tanto la importancia de la deficiencia detectada como el criterio aplicado por el inspector.

Si existe una infracción de la normativa en materia de Salud Laboral el plazo que se le debe dar a la empresa, para que corrija las situaciones deficientes que han originado el requerimiento, no debe existir. De hecho, son cada vez menos los requerimientos de la I.T.S.S. en los que se fija un plazo para su resolución. Se debe pedir la subsanación inmediata de la deficiencias de forma que se eviten situaciones que puedan desencadenar un accidente por leve que éste sea.

Volvemos a recordar que los Requerimientos deben responder a un fin prevencionista, es decir, es una medida inspectora para obligar a las empresas a corregir situaciones que generan o pueden generar accidentes de trabajo de mayor o menor índole. En virtud de este fin prevencionista los plazos de corrección de aquellas deficiencias observadas deben ser mínimos aunque también es entendible que no siempre se podrán corregir las anomalías en un plazo inmediato.

Estas diligencias, iniciadas por el inspector de trabajo, deben ser comunicadas a los Delegados de Prevención (art. 43.2 de la L.P.R.L.). Esta información posibilita un mejor seguimiento del cumplimiento de los extremos requeridos a la vez de cumplir con el deber de información a los Delegados de Prevención de los resultados de las visitas a los lugares de trabajo.

La vigilancia y control del cumplimiento estricto de los plazos fijados por el inspector debe ser una tarea principal en la actividad sindical del Delegado de Prevención. Por esta razón es IMPRESCINDIBLE conocer cuándo se realiza la visita de la inspección y exigir el conocimiento de los resultados de la visita.

En la visita de la inspección, en la que el Delegado de Prevención puede estar presente (art.36.2 a) de la L.P.R.L.), se deben realizar todas las consideraciones que se estimen oportunas en aras de que los posibles Requerimientos que se deriven de la acción inspectora conlleven un plazo mínimo y a poder ser que sean de cumplimiento inmediato.

Es de sobra conocido el hecho de la falta de representación sindical en las empresas de 5 o menos trabajadores. En estos casos la I.T.S.S. debe ser garante de los derechos de los trabajadores, realizando escrupulosamente el seguimiento de los requerimientos efectuados. En los casos en los que la actuación de la I.T.S.S. haya sido promovida mediante una denuncia realizada desde el sindicato, se deben extremar las medidas de vigilancia y control sobre el cumplimiento del requerimiento. Si existe interés por denunciar unos hechos, también debe existir interés por vigilar y controlar tanto la actuación de la inspección como el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen.

El incumplimiento de los requerimientos debe ser comunicado a la I.T.S.S. bien por los Delegados de Prevención, por los trabajadores, o por quien haya denunciado a la empresa, de modo que pueda volver a visitar al centro de trabajo y levantar el consiguiente Acta de Infracción, cuya propuesta de sanción se verá agravada por incumplir un requerimiento de la inspección (art. 39.f), sobre criterios de graduación de las sanciones, de la LISOS).

En definitiva, vemos como el Requerimiento en materia de prevención de riesgos laborales tiene una importancia especial que le distingue de otro tipo de actuaciones inspectoras. Esta importancia, resultado del carácter preventivo de este tipo de actuación, nos obliga a pensar en el resultado que, con un buen seguimiento del cumplimiento de tal medida inspectora, se puede lograr y que no debe ser otro que la mejora continua de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA.
U.G.T. – Castilla y León.

EXPERIENCIAS DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN

LOS CAMBIOS DE TRABAJO POR CAUSAS DE SALUD

Dentro de los trabajadores que ejercen en la Consejería de Educación de la Junta, hay un grupo especialmente sensible a las sobrecargas en su trabajo, me estoy refiriendo a los AYUDANTES TÉCNICOS EDUCATIVOS de Centros de educación especial.

Estos trabajadores, en una gran mayoría, empezaron su relación laboral con una edad bastante joven, así como los alumnos a los cuales prestan asistencia. Ambos colectivos han ido creciendo, unos con menos fuerzas (los trabajadores), y otros con mayor peso y mayor impotencia funcional (los alumnos).

En noviembre de 2004, a una de estas trabajadoras le fue diagnosticado por parte del Servicio técnico de FREMAP (la mutua que actualmente cubre al Personal Laboral de la Consejería de Educación de Soria) una FIBROMIALGIA, con una limitación específica de no poder levantar pesos superiores a los 15 Kg.

En el centro donde presta sus servicios hay turnos de mañana, tarde y noche. La afectada cumplía el servicio de tardes, cuando más hay que movilizar a los alumnos. Esta trabajadora solicita el cambio del turno actual por el de noche, durante el cual hay que movilizar muchos menos alumnos, con lo que podría compatibilizar su dolencia con las exigencias de su trabajo. La contestación de la Dirección Provincial de la Consejería fue que se siguiese la instrucción de 15 de julio de 2005 de la Dirección General de Recursos Humanos para la adscripción de turnos de trabajo, sin importarle las causas de salud enumeradas.

Informado este Comité de empresa de la situación, empezamos a ver las posibilidades de cambio de trabajo por causas de salud, las cuales nos parecen muy arduas. Pero estas posibilidades requieren mucho tiempo para ser llevadas a cabo, y sería necesario que la Administración estuviera dotada de recursos mas ágiles para casos en los que no se puede esperar tanto tiempo para solucionarse, como este.

En el último concurso de traslados, le ha sido adjudicada una plaza de A.T.E. en un Centro de Integración. Esperaremos a ver las características de esta plaza, para, en su caso, volver a reclamar, esta vez por todos los medios a nuestro alcance, para que este puesto esté adecuado a las limitaciones que tiene la trabajadora.

Luis Alfonso Álvaro García
Delegado de Prevención de Personal Laboral de la Consejería de Educación
Soria.

**PUEDES PONERTE EN CONTACTO
CON NOSOTROS EN:**

SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA

U.G.T. – CASTILLA Y LEÓN

C/ GAMAZO, 13, 1º 47004 VALLADOLID

Telf.: 983 32 90 90 / 91 / 92 / 93

FAX: 983 32 90 35

E-mail: stap@castyleon.ugt.org

slaboral@castyleon.ugt.org